



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-909/2025

ACTOR: RUBÉN AYALA PADILLA¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL Y CONSEJO
LOCAL EN GUANAJUATO², AMBOS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: GLADYS REGINO
PACHECO

Ciudad de México, treinta de julio dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad promovido por el actor al actualizarse la **extemporaneidad**.

ANTECEDENTES

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

¹ En lo sucesivo, actor, parte actora o promovente.

² En lo subsecuente, autoridades responsables, Consejo General o Consejo Local.

³ En adelante INE.

⁴ En adelante, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo siguiente, DOF.

⁶ En lo subsecuente, CPEUM o Constitución federal.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁷ declaró⁸ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁹

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, entre otras.¹⁰

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para integrar los juzgados de distrito en materia mixta del Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato.

5. Cómputos distritales. Concluida la jornada electoral, dieron inicio los cómputos de las elecciones judiciales del PEEPJF ante los 300 Consejos Distritales del INE.

6. Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio, la autoridad responsable realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de jueces y juezas de distrito en materia mixta del Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato.

7. Sesión extraordinaria permanente.¹¹ El quince de junio, el Consejo General del INE dio inició a la sesión extraordinaria permanente relacionada, entre otras, con la sumatoria nacional de la elección de las magistraturas de circuito, la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparan tales cargos; así como la declaración de validez y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de esa elección.

⁷ En adelante, INE o Instituto.

⁸ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁹ En lo sucesivo, PEEPJF.

¹⁰ Acuerdo INE/CG227/2025.

¹¹ <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/>



8. Aprobación del acuerdo de sumatoria nacional (INE/CG573/2025).¹²

El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la sumatoria nacional de la elección, entre otros de juezas y jueces de juzgados de distrito y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos en forma paritaria, que ocuparán tales cargos.¹³

9. Declaración de validez y constancia de mayoría (INE/CG574/2025).¹⁴

El veintiséis de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria permanente iniciada el quince de junio, en la cual se aprobó la declaración de validez de la elección; así como las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras.

10. Demanda. El siete de julio, el actor presentó su demanda, a fin de controvertir los citados acuerdos del Consejo General, así como los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa para el cargo de jueces y juezas de distrito en materia mixta del Distrito Judicial 01, en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato.

11. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-909/2025 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

12. Comparecencia. El nueve de julio se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, el escrito de José Manuel Sánchez Acosta, quien se ostentó como ganador y receptor de la constancia de mayoría como juez de distrito en materia mixta del 01 Distrito Judicial en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato, con la finalidad de comparecer como tercero interesado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un candidato al cargo de juez de distrito en materia mixta del

¹²<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184052/CGex202506-15-ap-2-11.pdf>

¹³ Véase el acuerdo del Consejo General INE/CG573/2025.

¹⁴<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183921/CGex20250615-ap-2-12.pdf>

01 Distrito Judicial en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato a fin de controvertir la declaración de validez de la elección; las constancias de mayoría de las candidaturas que resultaron ganadoras y los resultados del cómputo para dicha elección emitida por el Consejo local del INE.¹⁵

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda, al resultar extemporánea.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley adjetiva, prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

De conformidad con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento, las demandas de juicio de inconformidad deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de entidades federativas de la elección, entre otras de personas postuladas a integrar los juzgados de distrito.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o

¹⁵ Con fundamento en el artículos 41, párrafo tercero, base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución federal); 251, 252, 253, fracción III y 256 fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación – expedida mediante Decreto publicado en el DOF-el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (LOPJF o Ley Orgánica); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, 53, párrafo 1, inciso a), 54, párrafo 3, 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o LGSMIME).



resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Por tanto, si la demanda se promueve una vez finalizado ese plazo, procesalmente debe considerarse improcedente el medio de impugnación y, en consecuencia, se debe desechar de plano del escrito impugnativo.

La presente controversia guarda relación con la aprobación de los acuerdos de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría emitidos por el Consejo General del INE, por los que se declaró la validez del proceso electoral a los cargos de jueces y juezas en materia mixta del 01 Distrito Judicial en el Décimo Sexto Circuito Judicial, en el estado de Guanajuato (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025).

El actor manifiesta que, en la sesión extraordinaria de tres de julio, se llevó a cabo el cómputo, escrutinio y captura de los votos en los que advirtió una serie de irregularidades que desde su punto de vista ameritan un nuevo escrutinio y cómputo.

Es un hecho notorio que los dos acuerdos materia de controversia fueron aprobados el veintiséis de junio, derivado de la continuación de la sesión extraordinaria iniciada el quince del mismo mes, y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio siguiente.¹⁶

En ese sentido, aún en lo más favorable tomando en consideración que la controversia está relacionada con el PEEPJF 2024-2025, por lo que todos los días y horas se consideran hábiles, si el actor presentó su demanda el siete de julio, es evidente su extemporaneidad.

En tal circunstancia, si el medio de impugnación se promovió hasta el siguiente siete de julio, resulta evidente que es **extemporáneo**, por lo que lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

¹⁶Visible en:
https://www.dof.gob.mx/website/index_111.php?year=2025&month=07&day=01#gsc.tab=0

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.